



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – CONFLICTO DE COMPETENCIA
 DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE DANGONG MENDOZA
 DEMANDADO: FRANCISCO RAMON VILLERO ARZUAGA
 RADICADO: 20750-40-89-001-2020-00002-01.
 FECHA: 20 DE JUNIO DE 2023

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., Procede la suscrita Juez a pronunciarse, sobre la no aceptación de la causal de impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de La Paz Cesar, respecto de la causal alegada por la Juez Promiscuo municipal de San Diego Cesar, fundado en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., quien a través de providencia fechada 11 de agosto de 2022, resolvió declararse impedida para conocer de la prueba anticipada de la referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., nos enseña: *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”*

“El legislador ha puesto especial empeño para asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces en la resolución de los conflictos que se ponen a su conocimiento, comprendiéndose que la buena imagen de la justicia reside, principalmente, en la confianza que los usuarios de la misma tengan en los jueces para la justa y recta composición de los litigios. Por ende, allí donde ve que sobre la imparcialidad pueda caer mácula que malogre ese propósito, no vacila en exhortar al funcionario a que se separe del conocimiento del asunto, y faculta a las partes como a sus apoderados para que acudan al mecanismo procesal de la recusación con el fin de obtener el citado propósito.”¹

Llegado el conocimiento del presente asunto al juez Promiscuo Municipal de San Diego, la titular del Despacho, decide declararse impedida para conocer del mismo, fundamentándose en la causal 9 del artículo 9 del C.G.P., al tener una enemistad grave con el solicitante. Por lo anterior, procedió a enviar el expediente a quien debía reemplazarlo.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Veinte (20) De Junio de Dos Mil Catorce (2014). 11001319900120126613401 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Por su parte la Juez Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, no acepta la causal argumentada por la anterior funcionaria, bajo el argumento de que *“para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.”*

Referente a esta causal en particular, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar ha dicho²:

Al respecto, debe señalarse que, para que el impedimento propuesto por la Juez sea declarado fundado, es necesario que este despacho cuente con los elementos argumentativos que lo conduzcan a determinar la viabilidad del mismo, y que dejen entrever de forma ostensible que existe una circunstancia que podría llegar a nublar la ecuanimidad de la juzgadora, afectando su imparcialidad como característica esencial del debido proceso.

Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, en proveído ATC1355- 2021:

«...sobre la causal invocada ha expresado que la misma “(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (...).”

Además, se ha advertido: “(...) Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (...).»

Descendiendo al caso en estudio, y revisada la documental obrante en el expediente, especialmente remitiéndonos a los fundamentos expuestos por la Juez promiscuo Municipal de San Diego Cesar, no se llega al convencimiento de que nos encontremos ante la configuración de una enemistad grave, que conlleve a que la Funcionaria antes mencionada, deba separarse del conocimiento del proceso, lo anterior en tanto revisada la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, solamente se limitó a manifestar tener una enemistad grave con el solicitante, lo que hace débil su argumento y por ende la causal alegada.

Por lo anterior, la manifestación de impedimento de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar se declarará infundada, por tanto, las diligencias serán

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00165-01

devueltas a su despacho para que continúe con la actuación, o en su defecto motive su decisión.

En consecuencia, se

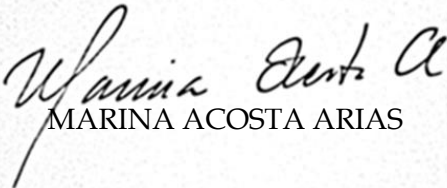
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, para conocer el trámite de la prueba anticipada presentada por JAIRO ENRIQUE DANGONG MENDOZA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, para que continúe con la actuación debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-40-03-001-2009-00654-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No.034 Hoy 21 DE JUNIO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria

